



MUNICIPALIDAD DISTRITAL  
**CERRO COLORADO**

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 392-2022-GM-MDCC**

Cerro Colorado, 10 de noviembre de 2022

**VISTOS:**

El recurso administrativo de apelación presentado por el servidor civil obrero **Sr. JAIME GÓMEZ TIPO** en contra del acto administrativo contenido en la Resolución Administrativa de la Sub Gerencia de Gestión del Talento Humano N° 164-2022-SGGTH-GAF-MDCC; Informe Legal N° 147-2022-SGALA/GAJ-MDCC; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con el Art. 194° de la Constitución Política del Estado, "Las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia"; autonomía que según el Art. II del Título Preliminar de la Nueva Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972 radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el servidor civil obrero Sr. JAIME GÓMEZ TIPO (en adelante "recurrente") interpone dentro del término legal su recurso de apelación en contra del acto administrativo contenido en la Resolución Administrativa de la Sub Gerencia de Gestión del Talento Humano N° 164-2022-SGGTH-GAF-MDCC (en adelante "resolución") expedida el 6 de octubre de 2022 por el Sub Gerente de Gestión del Talento Humano, a través de cual se le declara improcedente su pedido de pago de bonificación de costo de vida, la homologación de su remuneración y pago del monto diferenciado, fundamentando su decisión en restricciones presupuestales contemplados en el TUO de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, Ley 28411, y en la Ley 31365, Ley del Presupuesto para el Sector Público para el Año Fiscal 2022;

Que, en el presente caso la controversia radica en determinar si corresponde reconocer al "recurrente" el pago de bonificación por costo de vida, homologación de su remuneración y pago del monto diferenciado efectuado. Del recurso de apelación se desprende que el pedido del pago de bonificación por costo de vida tiene como sustento el pacto colectivo celebrado entre el SITRAOMCC y la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado, por lo que manifiesta que no se tuvo en cuenta la fuerza vinculante del convenio colectivo establecido en el numeral 2) del artículo 28° de la Constitución, a través del cual se otorga fuerza vinculante al convenio colectivo. Asimismo, respecto a la pretensión de homologación de la remuneración mensual, señala que no se consideró la aplicación del principio-derecho a la igualdad consagrado en el artículo 2° de la Constitución (...) toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica de cualquier otra índole;

Que, respecto al pago de bonificación por costo de vida, de los actuados se desprenden las boletas correspondientes a los meses de noviembre y diciembre del 2019 de las cuales se advierte el pago de S/ 150.00 soles por concepto de remuneración por laudo arbitral 2017 y S/ 150.00 soles por laudo arbitral 2018; ahora bien, de las boletas correspondientes al año 2020 se observa que no se realizó ningún pago adicional bajo el concepto de bonificación por costo de vida, del mismo modo de las boletas correspondientes al año 2021 no se observa ningún pago realizado por este concepto; de las boletas correspondientes al año 2022 se advierte que el pago por este concepto vuelve a ser depositado ello a razón del convenio colectivo celebrado en el año 2022 entre el SITRAOMCC y la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado. En atención a los actuados que se desprenden del expediente, y bajo los fundamentos establecidos en el recurso de apelación presentado, es pertinente precisar lo establecido en el literal c) y d) del artículo 43° del Decreto Supremo N° 010-2003-TR que Aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo acerca de la convención colectiva la cual tiene como características "c) Rige durante el período que acuerden las partes. A falta de acuerdo, su duración es de un (1) año. d) Continúa rigiendo mientras no sea modificada por una convención colectiva posterior, sin perjuicio de aquellas cláusulas que hubieren sido pactadas con carácter permanente o cuando las partes acuerden expresamente su renovación o prórroga total o parcial." Bajo esta premisa, los convenios colectivos tienen la duración de un año, salvo de aquellas cláusulas que hayan sido pactadas con carácter permanente, en efecto mientras las cláusulas no tengan carácter permanente, el beneficio que se haya pactado en el acuerdo no podrá ser otorgado luego de vencido el plazo de duración establecido



MUNICIPALIDAD DISTRITAL  
**CERRO COLORADO**

por ley; en consecuencia, los beneficios establecidos como resultado de los laudos arbitrales serán otorgados únicamente por el periodo que corresponda; en efecto el pedido del recurrente resulta en infundado.

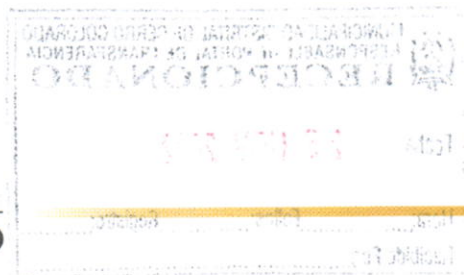
Que, respecto a la homologación de remuneraciones; de los actuados se advierte que mediante Informe N° 1326-2022-MDCC-GAF-SGGTH-ESP-ABG el abogado de la Sub Gerencia de Gestión de Talento Humano Señala que la entidad procedió con implementar el mandato judicial contenido en la resolución 01- en ejecución expedida por el Séptimo Juzgado de Trabajo en el proceso judicial signado con expediente N°05943-2017-11-0401-JR-LA-07, mediante la que se resuelve "SE RESUELVE: Disponer la ejecución inmediata de lo resuelto mediante sentencia N°049-2019 de fecha 27 de diciembre del 2019 que fuera confirmada, revocada y reformada por la sentencia de vista N°302-2019-3SL; en consecuencia, 2) SE REQUIERE a la demandada Municipalidad Distrital de Cerro Colorado, para que a través del titular del pliego Benigno Cornejo Valencia, cumplan en el plazo de veinte días, con registrar o incluir al demandante Jaime Gómez Tipo en la planilla de trabajadores permanentes, reconociéndosele todo los derechos inherentes correspondientes a su cargo (...); asimismo, de la resolución 20 la autoridad judicial establece "REQUIERE a la demandada a través de su titular de pliego alcalde Benigno Cornejo Valencia a fin que cumpla: a) reconocer a la parte demandante en una relación laboral a plazo indeterminado sujeto al régimen de la actividad privada regulada por el decreto legislativo N°728 (...) en el cargo de obrero como apoyo para el servicio de limpieza pública b) deberá reponer al demandante en sus centro de trabajo, en el último puesto desempeñado (obrero-apoyo para el servicio de limpieza pública) o en su defecto en uno de similar jerarquía y remuneración c) la demandada deberá incluir al demandante en las planillas de trabajadores permanente de la demandada desde el doce de mayo de dos mil diecisiete en adelante con los mismos derechos que le corresponden (...) en atención a lo establecido en este acápite se desprende que la entidad procedió a reponer al señor Jaime Gómez Tipo como trabajador obrero sujeto al régimen laboral 728 y asignarlo en el departamento de recolección y disposición de residuos sólidos en la Sub Gerencia de Gestión de Residuos Sólidos de la Gerencia de Servicios a la Ciudad y Ambiente; siendo pertinente precisar que al trabajador se le repuso en calidad de obrero asignado al departamento de recolección y disposición de residuos sólidos; ahora bien de los memorándum que se desprenden de los actuados del expediente se observa que mediante memorándum N°414-2022-SGGRS-GSCA-MDCC, se le comunica al trabajador prestar servicios como conductor de la compactadora de placa EGY-177 por necesidad de servicios para la recolección de residuos sólidos en la ruta correspondiente para el turno de la tarde del día martes 03/05/2022, del mismo modo con memorándum N°415-2022-SGGRS-GSCA-MDCC se le requeriré por necesidad de servicios como conductor de la compactadora de placa EGD-192 en el turno de la tarde del día martes 29/04/2022 doble turno a cargo de ser compensado; bajo los alcances establecidos en esta premisa, es menester señalar que para el caso de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, las remuneraciones son reguladas por escalas remunerativas propias de cada institución, las cuales se aprueban por Decreto Supremo; asimismo, el proceso de homologación tiene por objetivo equiparar la remuneración o compensación económica de servidores que venían percibiendo un monto menor pero que continuarán realizando las mismas funciones, sin cambio de puesto o plaza; en consecuencia, en el caso en concreto respecto a los memorándum que constan en los actuados se advierte que estos son emitidos para días específicos por necesidad servicios mas no son de carácter permanente a ese puesto de trabajo; en ese entender, lo alegado por el servidor obrero en su recurso de apelación devendría en infundado;

Que, de las limitaciones presupuestales es menester señalar lo establecido por el artículo 6° de la Ley N°31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2022, respecto a los ingresos del personal establece "Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, (...) el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas." Del mismo modo el literal d) de la tercera disposición transitoria del Decreto Supremo N°304-2012-EF que aprueba el TUO la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto establece que "(...) Asimismo, queda prohibido autorizar o efectuar adelantos con cargo a remuneraciones, bonificaciones, pensiones o por compensación por tiempo de servicios." Conforme se desprende de estos acápites legales toda entidad pública está prohibida de incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente, dado que todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional; en efecto





MUNICIPALIDAD DISTRITAL  
**CERRO COLORADO**



las entidades de la administración pública deben observar sobre gastos en ingresos de personal, la normativa presupuestaria, debido a que estas prohíben a las entidades el reajuste o incremento de remuneraciones, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento; caso contrario, cualquier decisión que vulnere o afecte dichas normas presupuestales imperativas es nulo, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran corresponder; fundamentos que han venido siendo establecidos por distintos informes técnicos emitidos por el SERVIR;

Que, de acuerdo a lo señalado en los párrafos precedentes, y teniendo en cuenta la opinión legal emitida por el Sub Gerente de Asuntos Legales Administrativos, Abg. Leandro Aguilar Perca, a través del Informe Legal N° 147-2022-SGALA/GAJ-MDCC, y en uso de las funciones establecidas en los instrumentos de regulación interna de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado, conforme a lo establecido en el artículo IV del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, donde acerca del Titular de la entidad establece que "Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente.";

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso administrativo de apelación interpuesto por el servidor civil obrero Sr. JAIME GÓMEZ TIPO en contra del acto administrativo contenido en la Resolución Administrativa de la Sub Gerencia de Gestión del Talento Humano N° 164-2022-SGGTH-GAF-MDCC; de acuerdo a las consideraciones expuestas.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** la presente resolución al servidor civil obrero Sr. JAIME GÓMEZ TIPO, conforme a lo señalado en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444.

**ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR** a la Oficina de Tecnologías de la Información, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Página Web de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado.

**ARTÍCULO QUINTO.- REMITIR** el expediente administrativo, una vez notificada la presente resolución, a la Sub Gerencia de Gestión del Talento Humano para su archivo y custodia.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

  
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO COLORADO  
Abg. Roberto C. Yáñez Valenzuela  
GERENTE MUNICIPAL